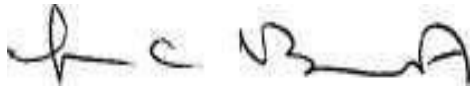


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 2 de marzo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la solicitud de suspensión presentada en la fecha, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00061-00, que actualmente se encuentra para fallo. Sírvasse proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 47

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00061-00

Demandante: MERY CONSUELO AGUILAR ÁLVAREZ
Demandado: HELVERT AGUILAR CHACÓN

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, el cual se encuentra para fallo que se emitiría el día de hoy; se observa que en la fecha, la apoderada de la demandante remitió desde su correo electrónico un memorial, suscrito por ella y su representada, con nota de presentación personal de esta última ante la Notaría 18 del Círculo de Cali, en el que, luego de dar a conocer un acuerdo privado realizado con su contraparte respecto del objeto de este asunto; solicita la SUSPENSIÓN del mismo por el término de 8 meses, hasta el 2 de noviembre de 2023. Posteriormente, el apoderado del demandado, envió el mismo memorial, esta vez suscrito también por él y su representado.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la solicitud referida, es del caso mencionar que en el artículo 161, parágrafo 2 del Código General del Proceso, se indica que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso que nos ocupa, consta en la solicitud de suspensión *sub examine* que ésta se formula por ambas partes y sus apoderados, y si bien en el asunto se iba a dictar sentencia el día de hoy; la misma aún no se ha proferido y notificado. De allí que la petición analizada se ajusta a la norma sustancial referida, pues la suspensión del proceso la piden de común acuerdo las partes involucradas en el mismo, antes de que se profiera la correspondiente sentencia y por un espacio de tiempo determinado. Por ende, se despachará favorablemente lo pedido, ordenando la suspensión del presente asunto por el término solicitado. No obstante, se deja en claro que su reanudación antes del cumplimiento de dicho término sólo procederá si se solicita de consuno, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

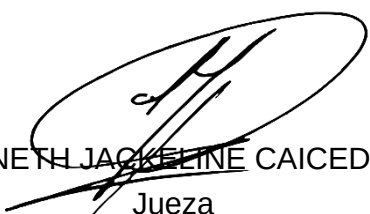
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00061-00, por el termino de ocho (8) meses, hasta el 2 de noviembre de 2023, atendiendo la solicitud realizada de consuno por las partes y sus respectivos apoderados judiciales.

SEGUNDO. DEJAR EN CLARO que el proceso se podrá reanudar antes del vencimiento del término de suspensión decretado, siempre y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza